

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) n° 1041/97 de la Comisión, de 10 de junio de 1997, relativo al Reglamento (CE) n° 1218/96 relativo a la exención parcial del derecho de importación de determinados productos del sector de los cereales establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Rumanía 1
- * Reglamento (CE) n° 1042/97 de la Comisión, de 10 de junio de 1997, por el que se abre y gestiona un contingente arancelario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y de productos del código NC 0206 29 91 (del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998) 2
- * Reglamento (CE) n° 1043/97 de la Comisión, de 10 de junio de 1997, por el que se establecen excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1725/79 en lo referente al control de la presencia de determinados productos en la leche desnatada en polvo 6
- * Reglamento (CE) n° 1044/97 de la Comisión, de 10 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2498/96 en lo relativo a la fijación de contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 para 1997 y se establecen excepciones al Reglamento (CE) n° 1439/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino 8
- Reglamento (CE) n° 1045/97 de la Comisión, de 10 de junio de 1997, sobre la expedición de certificados de exportación de productos transformados a base de frutas y hortalizas 9
- Reglamento (CE) n° 1046/97 de la Comisión, de 10 de junio de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 10

- * **Decisión nº 1047/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de mayo de 1997, que modifica la Decisión nº 1254/96/CE por la que se establece un conjunto de orientaciones sobre las redes transeuropeas en el sector de la energía** 12

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

97/361/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 27 de mayo de 1997, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas** 15

Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas 16

Comisión

97/362/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 21 de mayo de 1997, por la que se reconoce, en principio, la conformidad de los expedientes presentados para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de la etilcarfentrazona, el fostiazato y la flutiamida en el Anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾** 31

97/363/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 28 de mayo de 1997, que modifica algunas Decisiones por las que se autoriza a Francia a limitar la comercialización de semillas de determinadas variedades de especies de plantas agrícolas** 33

Rectificaciones

- * **Rectificación al Reglamento (CE) nº 3067/95 del Consejo, de 21 de diciembre de 1995, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1956/88 por el que se establecen disposiciones para la aplicación del programa internacional de inspección mutua adoptado por la Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental (DO nº L 329 de 30. 12. 1995)** 34

- * **Rectificación al Reglamento (CE) nº 1256/96 del Consejo, de 20 de junio de 1996, relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1996 y el 30 de junio de 1999 a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo (DO nº L 160 de 29. 6. 1996)** 34

- * **Rectificación al Reglamento (CE) nº 2061/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de octubre de 1996, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1601/91 por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos a base de vino y de cócteles aromatizados, de bebidas aromatizados de productos vitivinícolas (DO nº L 277 de 30. 10. 1996)** 35

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1041/97 DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 1997

relativo al Reglamento (CE) n° 1218/96 relativo a la exención parcial del derecho de importación de determinados productos del sector de los cereales establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1218/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, relativo a la exención parcial del derecho de importación de determinados productos del sector de los cereales establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Rumanía⁽³⁾, establece, entre otras disposiciones, las cantidades de cebada y trigo blando originarias de las Repúblicas Checa y Eslovaca, y de la República de Hungría que pueden ser objeto de acceso preferente en virtud del acuerdo interino celebrado con dichos países;

Considerando que la Comisión debe fijar un coeficiente único de reducción de las cantidades de los certificados de

importación solicitados cuando rebasen el contingente anual; que las solicitudes de certificados de importación presentadas el 9 de junio de 1997 para el trigo procedente de la República de Hungría ascendían a 565 000 toneladas, cuando la cantidad máxima que puede movilizarse con un derecho a la importación reducido del 80 % de la exacción reguladora es de 115 450 toneladas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados para el contingente «Hungría» establecido en el Reglamento (CE) n° 1218/96 con un derecho a la importación reducido del 80 % para el trigo blando y el trigo duro de los códigos NC 1001 90 99 y 1001 10 00 presentadas el 9 de junio de 1997 y comunicadas a la Comisión, se aceptarán para las toneladas que en ellas figuran, modificadas con un coeficiente de 0,204336.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 51.

REGLAMENTO (CE) Nº 1042/97 DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 1997

por el que se abre y gestiona un contingente arancelario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y de productos del código NC 0206 29 91 (del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1,

Considerando que la lista CXL requiere la apertura de un contingente anual de importación de 53 000 toneladas de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y de productos del código NC 0206 29 91; que deben establecerse las normas de aplicación para el ejercicio contingentario de 1997-1998, que empieza el 1 de julio de 1997;

Considerando que debe aplicarse un método de gestión como el utilizado en el pasado para los contingentes correspondientes; que ese método consiste en que la Comisión asigne una parte de las cantidades disponibles a los agentes económicos tradicionales y otra parte a los que comercien con carne de vacuno;

Considerando que debe asignarse a los importadores tradicionales el 80 % del contingente, es decir, 42 400 toneladas, previa solicitud y proporcionalmente a las cantidades que hayan importado al amparo del mismo tipo de contingente durante el último período de referencia; que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar que los agentes económicos de los nuevos Estados miembros puedan participar en pie de igualdad en la asignación de las cantidades disponibles;

Considerando que, a partir de la presentación de solicitudes por parte de los interesados y siempre que aquéllas sean aceptadas por la Comisión, debe concederse acceso a la segunda parte del contingente, constituida por 10 600 toneladas, a los agentes económicos que puedan demostrar una actividad económica seria y que soliciten cantidades de cierta importancia; que la seriedad de su actividad económica debe demostrarse con la presentación de pruebas de que realizan un comercio de cierta importancia de carne de vacuno con países que en el día de la importación o de la exportación eran terceros países;

Considerando que las exportaciones de carne de vacuno del Reino Unido han sido gravemente afectadas por el debate en torno a la EEB, sobre todo desde finales de marzo de 1996; que, a la hora de establecer los criterios de rendimiento para las 10 600 toneladas, es preciso tener en cuenta la situación de la exportación en el Reino Unido;

Considerando que la comprobación de los mencionados criterios requiere que las solicitudes se presenten en el

Estado miembro en el que el importador haya sido inscrito en el registro del impuesto del valor añadido;

Considerando que, para evitar especulaciones, procede impedir que accedan al contingente los agentes económicos que hayan dejado de ejercer una actividad comercial en el sector de la carne de vacuno el 1 de abril de 1997;

Considerando que, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada de productos agrícolas⁽²⁾, cuya última modificación la constituyen el Reglamento (CE) nº 495/97⁽³⁾, y el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 266/97⁽⁵⁾, deben aplicarse a los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de llevar una gestión eficaz de ese contingente y, especialmente, luchar contra las prácticas fraudulentas, es preciso que los certificados sean devueltos, una vez utilizados, a las autoridades competentes para que éstas puedan cerciorarse de la conformidad de las cantidades que figuren en los certificados; que, para ello, debe disponerse que las autoridades competentes tengan la obligación de realizar la correspondiente comprobación; que la cuantía de la fianza que debe depositarse para la expedición de los certificados debe fijarse de manera que garantice la utilización de los certificados y su devolución a las autoridades competentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda abierto, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998, un contin-

⁽²⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 77 de 19. 3. 1997, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

⁽⁵⁾ DO nº L 45 de 15. 2. 1997, p. 1.

⁽¹⁾ DO nº L 146 de 20. 6. 1996, p. 1.

gente arancelario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y de productos del código NC 0206 29 91 de 53 000 toneladas, expresadas en peso de carne deshuesada.

El contingente arancelario llevará el número de serie 09.4003.

A efectos de la imputación de las cantidades a dicho contingente, 100 kilogramos de carne sin deshuesar equivaldrán a 77 kilogramos de carne deshuesada.

2. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se considerará carne congelada la carne que esté congelada con una temperatura interior igual o inferior a -12°C cuando entre en el territorio aduanero de la Comunidad.

3. El derecho del arancel aduanero común aplicable al contingente citado en el apartado 1 será del 20 % *ad valorem*.

Artículo 2

1. El contingente mencionado en el artículo 1 se dividirá en dos partes del modo siguiente:

a) la primera, igual al 80 % o a 42 400 toneladas, se repartirá entre los importadores siguientes:

— importadores de la Comunidad, tal como estaba constituida a 31 de diciembre de 1994: proporcionalmente a las cantidades que hayan importado al amparo de los Reglamentos (CE) nº 214/94⁽¹⁾, (CE) nº 3305/94⁽²⁾ y (CE) nº 1151/95⁽³⁾ y (CE) nº 1141/96⁽⁴⁾ de la Comisión antes del 1 de abril de 1997,

— importadores de los nuevos Estados miembros proporcionalmente a las cantidades de productos del código NC 0202 y 0202 29 91 que hayan importado en su país de registro tal como se define en el apartado 1 del artículo 4, durante el período comprendido entre el 16 de marzo y el 31 de diciembre de 1994 de países que para ellos eran terceros países el 31 de diciembre de 1994, multiplicadas por 0,54, más las cantidades importadas al amparo de los Reglamentos (CE) nº 3305/94, (CE) nº 1151/95 y (CE) nº 1141/96 antes del 1 de abril de 1997;

b) la segunda, igual al 20 % o a 10 600 toneladas, se repartirá entre los agentes económicos que puedan demostrar que, por cantidades mínimas y durante un cierto período, han realizado con países que para ellos eran terceros países el día de la importación o la exportación, respectivamente, un comercio de carne de vacuno no incluida en las cantidades a que se refiere la letra a), con exclusión de la carne objeto de los acuerdos de perfeccionamiento activo o pasivo.

2. A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 1, la cantidad de 10 600 toneladas se distribuirá a agentes económicos que puedan acreditar lo siguiente:

— haber importado como mínimo 160 toneladas de carne de vacuno durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1995 y el 31 de marzo de 1997 no incluidas en las cantidades importadas al amparo de los Reglamentos (CE) nº 3305/94, (CE) nº 1151/95 y (CE) nº 1141/96, o

— haber exportado como mínimo 300 toneladas de carne de vacuno durante el mismo período.

A estos efectos, se considerarán carne de vacuno los productos de los códigos NC 0201, 0202 y 0206 29 91 y las cantidades mínimas de referencia se expresarán en peso del producto.

No obstante lo dispuesto en el segundo guión, el período de exportación para los agentes económicos establecidos e inscritos en el registro del impuesto del valor añadido en el Reino Unido desde el 1 de abril de 1996 será del 1 de abril de 1994 al 31 de marzo de 1996.

3. Las 10 600 toneladas a que se refiere el apartado 2 se distribuirán proporcionalmente a las cantidades solicitadas por los agentes económicos que cumplan los requisitos exigidos.

4. Las pruebas de importación y exportación se aportarán exclusivamente mediante la presentación de los documentos aduaneros de despacho a libre práctica o de los documentos de exportación. No obstante, con autorización de la Comisión, los nuevos Estados miembros podrán, en su caso, aceptar otro tipo de pruebas.

Los Estados miembros podrán aceptar copias de los mencionados documentos debidamente certificadas por las autoridades competentes.

Artículo 3

1. Los agentes económicos que a 1 de abril de 1997 ya no ejerzan ninguna actividad comercial en el sector de la carne de vacuno no podrán acogerse al régimen establecido en el presente Reglamento.

2. La sociedad resultante de varias empresas que posean derechos con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 disfrutará de los mismos derechos que las empresas con las que se hubiera constituido.

Artículo 4

1. Las solicitudes de derechos de importación deberán presentarse antes del 20 de junio de 1997 junto con la prueba a que se refiere el apartado 4 del artículo 2 a la autoridad competente en el Estado miembro en el que el solicitante esté inscrito en el registro del impuesto del valor añadido. Cuando, en virtud de cualquiera de las disposiciones establecidas en las letras a) y b) del artículo 2, un solicitante presente más de una solicitud, todas las solicitudes se considerarán improcedentes.

Las solicitudes que se presenten de acuerdo con la letra b) del apartado 1 del artículo 2 se referirán a una cantidad que no supere las 50 toneladas de carne congelada deshuesada.

2. Tras comprobar los documentos presentados, los Estados miembros comunicarán a la Comisión a más tardar el 12 de julio de 1997 lo siguiente:

⁽¹⁾ DO nº L 27 de 1. 2. 1994, p. 46.

⁽²⁾ DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 116 de 23. 5. 1995, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 151 de 26. 6. 1996, p. 9.

- en el caso de la letra a) del apartado 1 del artículo 2, una lista de los importadores que cumplan los requisitos de idoneidad en la que consten, en particular, su nombre y dirección, así como las cantidades de carne admisible importada,
- en el caso de la letra b) del apartado 1 del artículo 2, una lista de solicitantes en la que consten, en particular, su nombre y dirección y las cantidades solicitadas.

Artículo 5

1. La Comisión adoptará lo antes posible una decisión sobre la admisibilidad de las solicitudes.
2. En caso de que las cantidades por las que se hayan solicitado derechos de importación superen las cantidades disponibles, la Comisión reducirá las cantidades solicitadas mediante un porcentaje fijo.

Artículo 6

1. La importación de las cantidades podrán presentarse exclusivamente en el Estado miembro en el que el solicitante haya solicitado derechos de importación.
2. Las solicitudes de certificado podrán presentarse exclusivamente en el Estado miembro en el que el solicitante haya solicitado derechos de importación.
3. Una vez que la Comisión haya decidido el reparto de acuerdo con el artículo 5, los certificados de importación se expedirán previa solicitud y a nombre del agente económico que haya obtenido derechos de importación.
4. La solicitud de certificado y el propio certificado incluirán lo siguiente:
 - a) en la casilla 20, una de las siguientes indicaciones:
 - Carne de vacuno congelada [Reglamento (CE) nº 1042/97]
 - Frosset oksekød (forordning (EF) nr. 1042/97)
 - Gefrorenes Rindfleisch (Verordnung (EG) Nr. 1042/97)
 - Κατεψυγμένο θόειο κρέας [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1042/97]
 - Frozen meat of bovine animals (Regulation (EC) No 1042/97)
 - Viande bovine congelée [Règlement (CE) nº 1042/97]
 - Carni bovine congelate [Regolamento (CE) n. 1042/97]
 - Bevroren rundvlees (Verordening (EG) nr. 1042/97)
 - Carne de bovino congelada [Reglamento (CE) nº 1042/97]
 - Jäädetyttyä naudanlihaa (asetus (EY) N:o 1042/97)
 - Fryst kött av nötkreatur (förordning (EG) nr 1042/97);
 - b) en la casilla 8, el país de origen;
 - c) en la casilla 16, uno de los siguientes grupos de subpartidas de la nomenclatura combinada:
 - 0202 10 00, 0202 20,
 - 0202 30, 0206 29 91.

Artículo 7

A efectos de la aplicación del régimen establecido en el presente Reglamento, la importación de carne congelada

en el territorio aduanero de la Comunidad quedará sujeta a las condiciones establecidas en la letra f) del apartado 2 del artículo 17 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 8

1. Se aplicarán las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 3719/88 y (CE) nº 1445/95 sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, se recaudará la totalidad del derecho del arancel aduanero común aplicable el día de despacho a libre práctica correspondiente a todas las cantidades importadas que excedan de las que se indiquen en el certificado de importación.
3. Los certificados de importación expedidos de acuerdo con el presente Reglamento serán válidos durante noventa días a partir de la fecha de su expedición. No obstante, ningún certificado será válido después del 30 de junio de 1998.
4. La fianza correspondiente a los certificados de importación será de 35 ecus por cada 100 kg de peso neto. Se depositará junto con la solicitud de certificado de importación. El párrafo segundo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 no será aplicable.
5. No obstante lo dispuesto en el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, el plazo máximo para la presentación de la prueba de la importación con limitación de la pérdida de la fianza al 15 % será de cuatro meses.
6. Cuando se devuelva un certificado de importación para la devolución de la fianza, las autoridades competentes comprobarán si las cantidades que figuran en el certificado coinciden con las que figuraban en el mismo cuando se expidió. En caso de que no se devuelva un certificado, los Estados miembros realizarán averiguaciones para determinar quién lo ha utilizado y en qué medida y comunicarán lo antes posibles los resultados a la Comisión.

Artículo 9

1. A más tardar tres semanas después de la importación de los productos a que se refiere el presente Reglamento, los importadores comunicarán a la autoridad competente que haya expedido el certificado de importación la cantidad y el origen de los productos importados. Dicha autoridad remitirá esa información a la Comisión al inicio de cada mes.
2. A más tardar cuatro meses después de cada semestre del año de importación, la autoridad competente correspondiente comunicará a la Comisión las cantidades de los productos a que se refiere el artículo 1 para las que se hayan utilizado durante ese semestre certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

Artículo 10

1. Al mismo tiempo que la presentación de su solicitud de certificado de importación, los importadores deberán depositar una garantía de un ecu por cada 100 kilogramos con el fin de garantizar la comunicación a la autoridad competente por parte del importador de la información a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 del presente Reglamento.

2. La garantía correspondiente a la comunicación se devolverá si esta última se remite a la autoridad compe-

tente dentro del plazo establecido en el apartado 1 del artículo 9, en relación con la cantidad especificada en la misma. En caso contrario, la garantía quedará ejecutada.

La decisión acerca de la devolución de la garantía se adoptará en la misma. En caso contrario, la garantía quedará ejecutada.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1043/97 DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 1997

por el que se establecen excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1725/79 en lo referente al control de la presencia de determinados productos en la leche desnatada en polvo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

ficación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/93⁽⁹⁾;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1844/77 ha quedado suspendida desde el mes de agosto de 1985; que, además, se han interrumpido desde hace algún tiempo las ventas con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 368/77 y (CEE) nº 443/77; que, por consiguiente, parece posible renunciar provisionalmente al control de la presencia de los productos mencionados en la leche desnatada en polvo desnaturalizada o transformada en piensos compuestos en virtud del Reglamento (CEE) nº 1725/79;

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1725/79 de la Comisión, de 26 de julio de 1979, relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada transformada en piensos compuestos y para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de los terneros⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 83/96⁽⁴⁾, especifica determinados productos cuya presencia en la leche desnatada en polvo en su estado natural o incorporada a una mezcla no permite la concesión de la ayuda, con el fin de evitar que se beneficie de esta ayuda la leche desnatada en polvo a la que se haya aplicado ya una reducción de precio o una ayuda en virtud de las disposiciones siguientes:

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- Reglamento (CEE) nº 368/77 de la Comisión, de 23 de febrero de 1977, relativo a la venta mediante licitación de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de ganado porcino y de aves de corral⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1802/95⁽⁶⁾,
- Reglamento (CEE) nº 443/77 de la Comisión, de 2 de marzo de 1977, relativo a la venta a un precio determinado de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de ganado porcino y de aves de corral y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1687/76 y (CEE) nº 368/77⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1802/95,
- Reglamento (CEE) nº 1844/77 de la Comisión, de 10 de agosto de 1977, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda especial a la leche desnatada en polvo, destinada a la alimentación de los animales distintos de los terneros jóvenes⁽⁸⁾, cuya última modi-

1. Las disposiciones siguientes del Reglamento (CEE) nº 1725/79 no se aplicarán a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento:

- a) la letra d) del apartado 1 del artículo 4; y
 - b) el último párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 10, en lo referente a los cereales triturados, tortas trituradas, tortas trituradas y/o harina de granos secados y desengrasados de colza y/o de nabina, harina de heno y/o harina de paja y los restantes productos de origen vegetal destinados a la alimentación animal.
2. Durante el período mencionado en el apartado 1, no se rellenarán las casillas siguientes de los boletines que figuran en los Anexos del Reglamento (CEE) nº 1725/79:
- a) en el boletín de análisis que figura en el Anexo I: las casillas referidas a las letras b), f), g), h) e i) del punto 2 de la letra A;
 - b) en el boletín de control que figura en el Anexo II: la casilla referida al punto 1 de la letra B.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 199 de 7. 8. 1979, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 17 de 23. 1. 1996, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 52 de 24. 2. 1977, p. 19.

⁽⁶⁾ DO nº L 174 de 26. 7. 1995, p. 27.

⁽⁷⁾ DO nº L 58 de 3. 3. 1977, p. 16.

⁽⁸⁾ DO nº L 205 de 11. 8. 1977, p. 11.

⁽⁹⁾ DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 48.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1044/97 DE LA COMISIÓN
de 10 de junio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2498/96 en lo relativo a la fijación de contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 para 1997 y se establecen excepciones al Reglamento (CE) nº 1439/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3383/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que en el Anexo XIIIa del Acuerdo europeo con Bulgaria⁽²⁾ se establecen las cantidades de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y de caprino que pueden importarse con arreglo al esquema preferencial dentro de los contingentes arancelarios; que el Reglamento (CE) nº 2498/96 de la Comisión⁽³⁾, establece dichos contingentes para 1997;

Considerando que en el Acuerdo europeo se establece la posibilidad de que Bulgaria convierta cantidades limitadas de animales vivos para exportar en cantidades de carne; que Bulgaria ha solicitado a la Comunidad convertir 1 000 toneladas de animales vivos, expresadas en equivalente de peso canal, que puede exportar en 1997 a la Comunidad, en 1 000 toneladas de carne; que dicha conversión se refiere únicamente a una cantidad limitada de dichos productos procedentes de Bulgaria que pueden entrar en

la Comunidad en virtud de los contingentes arancelarios comunitarios y que, por consiguiente, conviene aceptar dicha conversión;

Considerando que, por consiguiente, es necesario adaptar las cantidades establecidas para Bulgaria en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 2498/96;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo II del Reglamento (CE) nº 2498/96, en el apartado de Bulgaria, la cantidad de animales vivos se sustituirá por «2 123» y la cantidad de carne se sustituirá por «2 890».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1994, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 358 de 31. 12. 1994, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 53.

REGLAMENTO (CE) Nº 1045/97 DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 1997

sobre la expedición de certificados de exportación de productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1429/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1007/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 315/97 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 492/97⁽⁴⁾, dispone las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación que, no estando destinados a las operaciones de la ayuda alimentaria, fijan por anticipado la restitución;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1429/95 establece las condiciones en que la Comisión podrá adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación;

Considerando que, habida cuenta de la información de la que dispone actualmente la Comisión, si se expidieran sin restricciones los certificados con fijación anticipada de la restitución que se hayan solicitado desde el 6 de junio de 1997 se rebasaría el volumen de 395,170 toneladas de jugo de naranja con un contenido de azúcar igual o superior a 55° Brix que figura en el Anexo del Reglamento (CE)

nº 315/97, al restarle y sumarle las cantidades que figuran en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1429/95; que es conveniente, por lo tanto, aplicar un coeficiente de reducción a las cantidades solicitadas el 6 de junio de 1997, y denegar aquellas solicitudes de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución que se presenten posteriormente con vistas a su expedición durante el período en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el caso del jugo de naranja con un contenido de azúcar igual o superior a 55° Brix, los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución cuya solicitud se haya presentado el 6 de junio de 1997 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 315/97 se expedirán por una cantidad máxima igual al 61,69 % de las cantidades que se hayan solicitado.

Por su parte, se denegarán las solicitudes de certificados con fijación anticipada de la restitución que se presenten para ese mismo producto con posterioridad al 6 de junio de 1997 y antes del 24 de junio de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 28.
(2) DO nº L 145 de 5. 6. 1997, p. 16.
(3) DO nº L 51 de 21. 2. 1997, p. 37.
(4) DO nº L 77 de 19. 3. 1997, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1046/97 DE LA COMISIÓN**de 10 de junio de 1997****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de junio de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0709 90 77	052	79,3
	999	79,3
0805 30 30	388	79,1
	528	56,3
	999	67,7
0808 10 61, 0808 10 63, 0808 10 69	060	49,9
	388	87,6
	400	72,9
	404	112,5
	508	87,1
	512	67,0
	524	78,8
	528	71,3
	804	97,9
	999	80,6
	0809 10 20	400
999		278,4
0809 20 49	052	213,7
	064	213,6
	400	217,2
	999	214,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO n° L 14 de 19. 1. 1996, p. 6).
El código «999» significa «otros orígenes».

DECISIÓN Nº 1047/97/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 29 de mayo de 1997

que modifica la Decisión nº 1254/96/CE por la que se establece un conjunto de orientaciones sobre las redes transeuropeas en el sector de la energía

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero de su artículo 129 D,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando que la lista de proyectos de interés común necesita ser actualizada periódicamente según la evolución que presentan las redes de energía interconectadas tanto en el interior como en el exterior de la Comunidad Europea, en atención al proceso de ampliación de la misma y, en general, a la profundización de las relaciones con los países terceros en materia energética,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los proyectos relacionados en el Anexo de la presente Decisión se añaden a la lista indicativa de los proyectos de

interés común que figura en el Anexo de la Decisión nº 1254/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 1996, por la que se establece un conjunto de orientaciones sobre las redes transeuropeas en el sector de la energía ⁽⁵⁾.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1997.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J.M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

A. JORRITSMA LEBBINK

⁽¹⁾ DO nº C 298 de 9. 10. 1996, p. 10.

⁽²⁾ DO nº C 30 de 30. 1. 1997, p. 114.

⁽³⁾ DO nº C 116 de 14. 4. 1997, p. 96.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 12 de noviembre de 1996 (DO nº C 362 de 2. 12. 1996, p. 29), Posición común (CE) nº 13/97 del Consejo de 27 de enero de 1997 (DO nº C 111 de 9. 4. 1997, p. 84) y Decisión del Parlamento Europeo de 12 de marzo de 1997 (DO nº C 115 de 14. 4. 1997). Decisión del Consejo de 17 de abril de 1997.

⁽⁵⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 147.

ANEXO

REDES TRANSEUROPEAS DE ENERGÍA

Proyectos a añadir ⁽¹⁾ a la lista indicativa de los proyectos de interés común que figuran en el Anexo de la Decisión n° 1254/96/CE

REDES ELÉCTRICAS

a) Conexión de las redes de electricidad aisladas con las redes interconectadas europeas

a 7 *Reino Unido:* conexión por cable submarino de la Isla de Man;

b) Desarrollo de las interconexiones entre los Estados miembros

b 5 *Francia — Alemania:* refuerzo de las conexiones entre ambos países;

b 10 bis *España — Portugal:* nueva conexión entre ambos países a través del sur de Portugal y el suroeste de España;

b 13 *Irlanda — Reino Unido:
(Irlanda del Norte)* refuerzo de las conexiones entre Irlanda e Irlanda del Norte;

b 14 *Austria — Alemania:* refuerzo de las conexiones entre ambos países;

b 15 *Países Bajos — Reino Unido:* conexión por cable submarino entre el sureste de Inglaterra y el centro de los Países Bajos;

c) Desarrollo de las conexiones interiores necesarias para la explotación óptima de las interconexiones entre los Estados miembros

c 5 bis *Italia:* refuerzo y desarrollo de conexiones en el eje esteoeste del noroeste del país en el eje norte-sur del centro del país;

c 9 *Irlanda:* refuerzo de conexiones en el noroeste del país;

c 10 *España:* refuerzo y desarrollo de conexiones en el noreste y oeste del país, en particular para conectar a la red las instalaciones de producción de electricidad generada por energía eólica;

c 11 *Suecia:* refuerzo y desarrollo de conexiones interiores;

c 12 *Alemania:* desarrollo de conexiones en el norte del país;

d) Desarrollo de las interconexiones con los países terceros de Europa y de la cuenca mediterránea para contribuir a mejorar la fiabilidad, la seguridad y el abastecimiento de las redes eléctricas de la Comunidad

d 2 *Alemania — Polonia:* refuerzo de conexiones entre ambos países;

d 8 *Grecia — Países balcánicos:* refuerzo de conexiones entre Grecia y, respectivamente, Albania, Bulgaria y la antigua Yugoslavia, incluido el restablecimiento de las conexiones con el norte de la antigua Yugoslavia y la red UCPTTE;

d 10 *Reino Unido — Noruega:* conexión por cable submarino entre el noreste/este de Inglaterra y el sur de Noruega (Nordell);

d 15 *Suecia — Noruega:* refuerzo de conexiones entre ambos países;

d 16 *UE — Belarús — Rusia — Ucrania:* desarrollo de conexiones y enlace entre la red (ampliada) UCPTTE y las redes de países terceros de Europa del Este, incluido el traslado de las estaciones de conversión de HVDC ⁽²⁾ que funcionaban anteriormente entre Austria y Hungría, Austria y la República Checa y Alemania y la República Checa;

⁽¹⁾ La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la evaluación de las repercusiones de los proyectos sobre el medio ambiente.

⁽²⁾ HVDC: corriente continua de alta tensión.

REDES DE GAS

e) Introducción del gas natural en nuevas regiones

e 5 bis Portugal: construcción de un terminal de GNL en la costa atlántica;

f) Conexión de las redes de gas aisladas a las redes interconectadas europeas, incluido el refuerzo necesario de las redes existentes, así como la conexión de las redes de gas natural separadas

f 5 Francia — España: refuerzo de la capacidad de transporte entre ambos países;

f 7 Francia: conexión de las redes del suroeste y del sur del país;

f 8 Austria — Alemania: refuerzo de la capacidad de transporte entre Austria y Baviera;

f 9 Austria — Hungría: conexión de las redes de ambos países;

f 10 Austria — Eslovaquia: conexión de Austria a las instalaciones de almacenamiento subterráneo de Eslovaquia;

f 11 Austria: conexión de gasoductos que enlazan Austria con Alemania e Italia respectivamente;

f 12 Grecia — Albania: conexión de las redes de ambos países;

g) Aumento de la capacidad de recepción (GNL) y de almacenamiento necesaria para satisfacer la demanda, así como diversificación de las fuentes y de las vías de transporte del gas natural

g 7 Francia: ampliación de la capacidad de almacenamiento subterráneo en el suroeste del país;

g 8 bis España: desarrollo de la capacidad de almacenamiento subterráneo en el eje mediterráneo;

g 13 Austria: ampliación y desarrollo de la capacidad de almacenamiento subterráneo;

h) Aumento de la capacidad de transporte (gasoductos de traída) necesaria para satisfacer la demanda, así como diversificación de las fuentes y de las vías de transporte del gas natural

h 1 Noruega — Francia: construcción de un cuarto gasoducto desde los yacimientos noruegos (mar del Norte) hasta el continente;

h 3 Noruega — Dinamarca
— Suecia — Finlandia
— Rusia — Estados bálticos: creación y desarrollo de conexiones entre las redes de dichos países con vistas a la creación de una red de gas integrada;

h 13 Alemania — República
Checa — Austria —
Italia: construcción de una red de gasoductos de interconexión entre las redes de gas alemana, checa, austriaca e italiana;

h 14 Rusia — Ucrania —
Eslovaquia — Hungría
— Eslovenia — Italia: construcción de un nuevo gasoducto desde los yacimientos rusos hasta Italia.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de mayo de 1997

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas

(97/361/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113, en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la celebración del Acuerdo negociado entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas permitirá mejorar las condiciones de comercialización de las bebidas espirituosas en los respectivos mercados de la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los principios de igualdad, beneficio mutuo y reciprocidad; que, por lo tanto, es conveniente aprobar dicho Acuerdo;

Considerando que, para facilitar la aplicación de determinadas disposiciones del Acuerdo, es conveniente que la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas⁽¹⁾, pueda proceder a las adaptaciones técnicas necesarias,

DECIDE:

Artículo 1

Quedan aprobados, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas y el Canje de Notas correspondiente.

Los textos de los actos mencionados en el párrafo primero se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo.

Artículo 3

El Presidente del Consejo procederá a la notificación previstas en el párrafo primero del artículo 22 del Acuerdo⁽²⁾.

Artículo 4

Con vistas a la aplicación del artículo 18 del Acuerdo, la Comisión estará autorizada para celebrar los actos necesarios para la modificación del mismo, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1576/89.

Artículo 5

La Comisión, asistida por los representantes de los Estados miembros, representará a la Comunidad en el Comité mixto mencionado en el artículo 17 del Acuerdo.

Artículo 6

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

W. SORGDRAGER

⁽¹⁾ DO n° L 160 de 12. 6. 1989, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3378/94 (DO n° L 366 de 31. 12. 1994, p. 1).

⁽²⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas

LA COMUNIDAD EUROPEA, denominada en lo sucesivo «Comunidad»,

por una parte, y

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

por otra,

denominadas en lo sucesivo «Partes contratantes»,

DESEOSAS de mejorar las condiciones de comercialización de las bebidas espirituosas en sus respectivos mercados, de conformidad con los principios de igualdad, beneficio mutuo y reciprocidad,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Sobre la base de los principios de no discriminación y reciprocidad, las Partes contratantes acuerdan facilitar y promover entre sí los intercambios comerciales de bebidas espirituosas.

Artículo 2

El presente Acuerdo será aplicable a los productos de la partida 2208 del Convenio internacional del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías.

A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) «bebida espirituosa originaria de», seguido del nombre de una de las Partes contratantes: una bebida espirituosa que figure en el Anexo y que haya sido elaborada en el territorio de dicha Parte contratante;
- b) «designación»: las denominaciones utilizadas en el etiquetado, en los documentos que acompañan a la bebida espirituosa durante su transporte, en los documentos comerciales como facturas y albaranes y en la publicidad;
- c) «etiquetado»: el conjunto de las designaciones y demás indicaciones, señales, ilustraciones o marcas que caractericen a la bebida espirituosa y aparezcan en el mismo recipiente, incluido el dispositivo de cierre, en el colgante unido al recipiente o en el revestimiento del cuello de la botella;
- d) «presentación»: las denominaciones utilizadas en los recipientes y su dispositivo de cierre, en el etiquetado y en el embalaje;
- e) «embalaje»: los envoltorios de protección, tales como papeles, fundas de paja de todo tipo, cartones y cajas, utilizados para el transporte de uno o varios recipientes.

Artículo 3

Quedan protegidas las siguientes denominaciones:

- a) por lo que se refiere a las bebidas espirituosas originarias de la Comunidad Europea, las que figuran en el Anexo I;

- b) por lo que se refiere a las bebidas espirituosas originarias de los Estados Unidos Mexicanos, las que figuran en el Anexo II.

Artículo 4

1. En los Estados Unidos Mexicanos, las denominaciones protegidas de la Comunidad:

- sólo podrán ser utilizadas en las condiciones previstas en la legislación y reglamentación de la Comunidad, y
- se reservan exclusivamente a las bebidas espirituosas originarias de la Comunidad a las que sean aplicables.

2. En la Comunidad, las denominaciones protegidas mexicanas:

- sólo podrán ser utilizadas en las condiciones previstas en la legislación y reglamentación de los Estados Unidos Mexicanos, y
- se reservan exclusivamente a las bebidas espirituosas originarias de los Estados Unidos Mexicanos a las que sean aplicables.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Acuerdo sobre los derechos de propiedad intelectual relativos al comercio que figuran en el Anexo 1C del Acuerdo que instituye la Organización Mundial del Comercio, las Partes contratantes adoptarán todas las medidas necesarias, con arreglo al presente Acuerdo, para garantizar la protección mutua de las denominaciones indicadas en el artículo 3, utilizadas para la designación de bebidas espirituosas originarias del territorio de las Partes contratantes. Cada Parte contratante proporcionará a las partes interesadas los medios jurídicos necesarios para evitar la utilización de una denominación para designar una bebida espirituosa que no sea originaria del lugar designado por dicha denominación o del lugar donde dicha denominación se ha venido usando tradicionalmente.

4. Las Partes contratantes no denegarán la protección establecida en el presente artículo en las circunstancias definidas en los apartados 4, 5, 6 y 7 del artículo 24 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

Artículo 5

La protección contemplada en el artículo 4 se aplicará incluso cuando se indique el origen auténtico de la bebida espirituosa o cuando la denominación figure traducida o acompañada de términos tales como «clase», «tipo», «estilo», «modo», «imitación», «método» u otras expresiones análogas que incluyan símbolos gráficos que puedan originar confusión.

Artículo 6

En caso de que existan denominaciones homónimas de bebidas espirituosas, la protección se concederá a cada una de las denominaciones. Las Partes contratantes determinarán las condiciones prácticas necesarias para diferenciar las indicaciones homónimas en cuestión, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un tratamiento equitativo a los productores afectados y de no inducir a error a los consumidores.

Artículo 7

Las disposiciones del presente Acuerdo se entenderán sin perjuicio del derecho de toda persona a emplear para fines comerciales su nombre o el nombre de su predecesor en el negocio, siempre que dicho nombre no se utilice de forma que pueda inducir a error a los consumidores.

Artículo 8

Las Partes contratantes no quedarán obligadas por ninguna disposición del presente Acuerdo a proteger una denominación de la otra Parte contratante que no esté protegida en su país de origen, que haya dejado de estar protegida o que haya caído en desuso en dicho país.

Artículo 9

Las Partes contratantes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que, en caso de exportación y de comercialización de bebidas espirituosas originarias de las Partes contratantes fuera de sus respectivos territorios, las denominaciones protegidas de una de las Partes contratantes en virtud del presente Acuerdo no se utilicen para designar o presentar una bebida espirituosa originaria de la otra Parte.

Artículo 10

En la medida en que la legislación de las Partes contratantes lo permita, la protección proporcionada por el presente Acuerdo se extenderá a las personas físicas y jurídicas y a las federaciones, asociaciones y organizaciones

de productores, comerciantes o consumidores con sede en la otra Parte contratante.

Artículo 11

Si la designación o la presentación de una bebida espirituosa, sobre todo en la etiqueta o en los documentos oficiales o comerciales o en su publicidad, incumplieren los términos del presente Acuerdo, las Partes contratantes aplicarán las medidas administrativas o iniciarán los procedimientos judiciales necesarios para luchar contra la competencia desleal o impedir de cualquier otro modo la utilización abusiva del nombre protegido.

Artículo 12

El presente Acuerdo se aplicará en los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en las condiciones previstas por dicho Tratado, por un lado, y en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, por otro.

Artículo 13

El presente Acuerdo no será aplicable a las bebidas espirituosas:

- a) que estén en tránsito en el territorio de una de las Partes contratantes, o
- b) que sean originarias de una de las Partes contratantes y se envíen en pequeñas cantidades a la otra Parte contratante.

Se considerarán pequeñas cantidades:

- a) las cantidades de bebidas espirituosas que no excedan de 10 litros por viajero, que vayan en el equipaje personal del mismo;
- b) las cantidades de bebidas espirituosas que no excedan de 10 litros, enviadas de particular a particular;
- c) las bebidas espirituosas incluidas en los cambios de residencia de particulares;
- d) las cantidades de bebidas espirituosas importadas con fines de experimentación científica y técnica, hasta un límite de un hectolitro;
- e) las bebidas espirituosas destinadas a las representaciones diplomáticas, consulares y organismos similares, importadas con exención de derechos;
- f) las bebidas espirituosas incluidas en las provisiones de a bordo de los medios de transporte internacionales.

Artículo 14

1. Cada una de las Partes contratantes designará los organismos responsables del control de la aplicación del presente Acuerdo.

2. Las Partes contratantes se informarán mutuamente de los nombres y direcciones de esos organismos a más tardar dos meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Dichos organismos cooperarán estrecha y directamente.

Artículo 15

1. En caso de que uno de los organismos a que se refiere el artículo 14 tuviera motivos para sospechar:

a) que una bebida espirituosa, definida con arreglo al artículo 2, que sea o haya sido objeto de una transacción comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad, no cumple las disposiciones del presente Acuerdo o la normativa comunitaria o mexicana aplicable al sector de las bebidas espirituosas, y

b) que dicho incumplimiento reviste un especial interés para la otra Parte contratante y puede dar lugar a medidas administrativas o a un procedimiento judicial,

dicho organismo deberá informar de ello inmediatamente a la Comisión y a los organismos competentes de la otra Parte contratante.

2. La información facilitada con arreglo al apartado 1 deberá ir acompañada de documentos oficiales, comerciales o de otro tipo, indicándose asimismo las posibles medidas administrativas o procedimientos judiciales. Concretamente, la información incluirá los siguientes datos sobre la bebida espirituosa en cuestión:

a) el productor y la persona en posesión de la bebida espirituosa;

b) la composición de dicha bebida;

c) su designación y presentación;

d) la naturaleza de la infracción de las normas de producción y comercialización.

Artículo 16

1. Las Partes contratantes celebrarán consultas cuando una de ellas considere que la otra no ha cumplido alguna de las obligaciones contraídas con arreglo al presente Acuerdo.

2. La Parte contratante que solicite la celebración de consultas facilitará a la otra Parte toda la información necesaria para examinar detalladamente el caso en cuestión.

3. En caso de que un retraso suponga un riesgo para la salud humana o merme la eficacia de las medidas de control del fraude, se podrán adoptar medidas provisionales de salvaguardia, sin consulta previa, siempre que se celebren consultas inmediatamente después de la adopción de dichas medidas.

4. En caso de que, tras la celebración de las consultas contempladas en los apartados 1 y 3, las Partes contratantes no hayan logrado acuerdo alguno, la Parte que haya solicitado las consultas o adoptado las medidas contempladas en el apartado 3 podrá tomar las medidas cautelares pertinentes necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 17

Se crea un Comité mixto formado por representantes de la Comunidad y de los Estados Unidos Mexicanos, que se reunirá alternativamente en la Comunidad y en los Estados Unidos Mexicanos a petición de una de las Partes

contratantes y conforme a las necesidades de aplicación del presente Acuerdo.

El Comité mixto velará por el correcto funcionamiento del presente Acuerdo y examinará todas las cuestiones que plantee la aplicación del mismo. Concretamente, el Comité mixto podrá formular recomendaciones que contribuyan al logro de los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo 18

1. Las Partes contratantes podrán modificar de mutuo acuerdo las disposiciones del presente Acuerdo, con el fin de ampliar su cooperación en el sector de las bebidas espirituosas.

2. En la medida en que la legislación de una de las Partes contratantes se modifique para proteger denominaciones distintas de las que figuran en los Anexos del presente Acuerdo, la inclusión de dichas denominaciones tendrá lugar una vez finalizadas las consultas, en un plazo de tiempo razonable.

Artículo 19

1. Las bebidas espirituosas que, en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, hayan sido producidas, designadas y presentadas legalmente, aunque prohibidas por el presente Acuerdo, podrán ser comercializadas por los mayoristas durante un período de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y por los minoristas hasta que se agoten las existencias. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las bebidas espirituosas en él incluidas no podrán ser producidas fuera de los límites de su región de origen.

2. Salvo que las Partes contratantes dispongan lo contrario, la comercialización de bebidas espirituosas producidas, designadas y presentadas de conformidad con el presente Acuerdo, cuya designación y presentación dejen de ser conformes como consecuencia de una modificación de dicho Acuerdo, podrá continuar hasta el agotamiento de las existencias.

Artículo 20

Los Anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

Artículo 21

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 22

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes contratantes se hayan notificado por escrito el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto.

Cada Parte contratante podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra Parte con un año de antelación.

Hecho en Bruselas, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Udfærdiget i Bruxelles den syvogtyvende maj nitten hundrede og syvoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am siebenundzwanzigsten Mai neunzehnhundertsiebenundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι εφτά Μαΐου χίλια εννιακόσια ενενήντα επτά.

Done at Brussels on the twenty-seventh day of May in the year one thousand nine hundred and ninety-seven.

Fait à Bruxelles, le vingt-sept mai mil neuf cent quatre-vingt-dix-sept.

Fatto a Bruxelles, addì ventisette maggio millenovecentonovantasette.

Gedaan te Brussel, de zevenentwintigste mei negentienhonderd zevenennegentig.

Feito em Bruxelas, em vinte e sete de Maio de mil novecentos e noventa e sete.

Tehty Brysselissä kahdentenakymmenentenäseitsemäntenä päivänä toukokuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäseitsemän.

Som skedde i Bryssel den tjugosjunde maj nittonhundranittiosju.

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

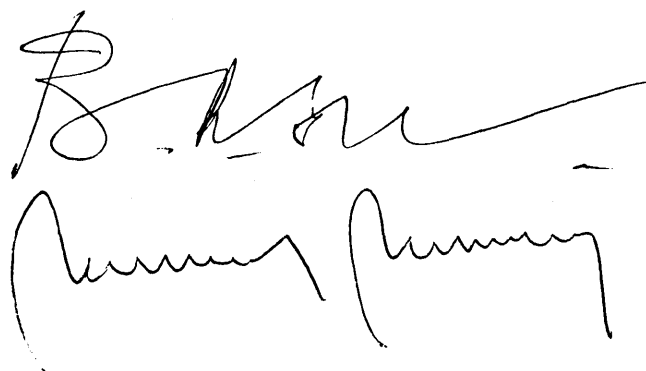
Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

På Europeiska gemenskapens vägnar



Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos



ANEXO I

1. Ron	Rhum de la Martinique Rhum de la Guadeloupe Rhum de la Réunion Rhum de la Guyane (Estas denominaciones podrán ir completadas con la indicación «traditionnel») Ron de Málaga Ron de Granada Rum da Madeira
2. a) Whisky	Scotch Whisky Irish Whisky Whisky español (Estas denominaciones podrán ir completadas con las indicaciones «malt» o «grain»)
b) Whiskey	Irish Whiskey Uisce Beatha Eireannach/Irish Whiskey (Estas denominaciones podrán ir completadas con la indicación «Pot Still»)
3. Bebidas espirituosas de cereales	Eau-de-vie de seigle de marque nationale luxembourgeoise Korn Kornbrand
4. Aguardiente de vino	Eau-de-vie de Cognac Eau-de-vie des Charentes Cognac (Esta denominación podrá ir acompañada de una de las indicaciones siguientes: — Fine, — Grande Fine Champagne, — Grande Champagne, — Petite Fine Champagne, — Fine Champagne, — Borderies, — Fins Bois, — Bons Bois.) Fine Bordeaux Armagnac Bas-Armagnac Haut-Armagnac Ténarèse Eau-de-vie de vin de la Marne Eau-de-vie de vin originaire d'Aquitaine Eau-de-vie de vin de Bourgogne Eau-de-vie de vin originaire du Centre-Est Eau-de-vie de vin originaire de Franche-Comté Eau-de-vie de vin originaire du Bugey Eau-de-vie de vin de Savoie Eau-de-vie de vin originaire des Coteaux de la Loire Eau-de-vie de vin des Côtes-du-Rhône Eau-de-vie de vin originaire de Provence Faugères o Eau-de-vie de Faugères Eau-de-vie de vin originaire du Languedoc

4. Aguardiente de vino (continuación)	Aguardente do Minho Aguardente do Douro Aguardente da Beira Interior Aguardente da Bairrada Aguardente do Oeste Aguardente do Ribatejo Aguardente do Alentejo Aguardente do Algarve
5. Brandy	Brandy de Jerez Brandy del Penedés Brandy italiano Brandy Αττικής/Brandy del Ática Brandy Πελοποννήσου/Brandy del Peloponeso Brandy Κεντρικής Ελλάδας/Brandy de Grecia central Deutscher Weinbrand Wachauer Weinbrand, Weinbrand Dürnstein
6. Aguardiente de orujo de uva	Eau-de-vie de marc de Champagne o Marc de Champagne Eau-de-vie de marc originaire d'Aquitaine Eau-de-vie de marc de Bourgogne Eau-de-vie de marc originaire du Centre-Est Eau-de-vie de marc originaire de Franche-Comté Eau-de-vie de marc originaire du Bugey Eau-de-vie de marc originaire de Savoie Marc de Bourgogne Marc de Savoie Marc d'Auvergne Eau-de-vie de marc originaire des Coteaux de la Loire Eau-de-vie de marc des Côtes du Rhône Eau-de-vie de marc originaire de Provence Eau-de-vie de marc originaire du Languedoc Marc d'Alsace Gewürztraminer Marc de Lorraine Bagaceira do Minho Bagaceira do Douro Bagaceira da Beira Interior Bagaceira da Bairrada Bagaceira do Oeste Bagaceira do Ribatejo Bagaceira do Alentejo Bagaceira do Algarve Orujo gallego Grappa Grappa di Barolo Grappa piemontese o del Piemonte Grappa lombarda o di Lombardia Grappa trentina o del Trentino Grappa friulana o del Friuli Grappa veneta o del Veneto Südtiroler Grappa/Grappa dell'Alto Adige Τσικουδιά Κρήτης/Tsikoudia de Creta Τσίπουρο Μακεδονίας/Tsipouro de Macedonia Τσίπουρο Θεσσαλίας/Tsipouro de Thessalie Τσίπουρο Τυρνάβου/Tsipouro de Tirnavos Eau-de-vie de marc de marque nationale luxembourgeoise

7. Aguardiente de fruta	Schwarzwälder Kirschwasser Schwarzwälder Himbeergeist Schwarzwälder Mirabellenwasser Schwarzwälder Williamsbirne Schwarzwälder Zwetschgenwasser Fränkisches Zwetschgenwasser Fränkisches Kirschwasser Fränkischer Obstler Mirabelle de Lorraine Kirsch d'Alsace Quetsch d'Alsace Framboise d'Alsace Mirabelle d'Alsace Kirsch de Fougerolles Südtiroler Williams/Williams dell'Alto Adige Südtiroler Aprikot o Südtiroler Marille/Aprikot dell'Alto Adige o Marille dell'Alto Adige Südtiroler Kirsch/Kirsch dell'Alto Adige Südtiroler Zwetschgeler/Zwetschgeler dell'Alto Adige Südtiroler Obstler/Obstler dell'Alto Adige Südtiroler Gravensteiner/Gravensteiner dell'Alto Adige Südtiroler Golden Delicious/Golden Delicious dell'Alto Adige Williams friulano o del Friuli Sliwovitz del Veneto Sliwovitz del Friuli-Venezia Giulia Sliwovitz del Trentino-Alto Adige Distillato di mele trentino o del Trentino Williams trentino o del Trentino Sliwovitz trentino o del Trentino Aprikot trentino o del Trentino Medronheira do Algarve Medronheira do Buçaco Kirsch o Kirschwasser friulano Kirsch o Kirschwasser trentino Kirsch o Kirschwasser veneto Aguardiente de pêra da Lousã Eau-de-vie de pommes de marque nationale luxembourgeoise Eau-de-vie de poires de marque nationale luxembourgeoise Eau-de-vie de kirsch de marque nationale luxembourgeoise Eau-de-vie de quetsch de marque nationale luxembourgeoise Eau-de-vie de mirabelle de marque nationale luxembourgeoise Eau-de-vie de prunelles de marque nationale luxembourgeoise Wachauer Marillenbrand
8. Aguardiente de sidra y de pera	Calvados du Pays d'Auge Calvados Eau-de-vie de cidre de Bretagne Eau-de-vie de poiré de Bretagne Eau-de-vie de cidre de Normandie Eau-de-vie de poiré de Normandie Eau-de-vie de cidre du Maine Aguardiente de sidra de Asturias Eau-de-vie de poiré du Maine

9. Aguardiente de genciana	Bayerischer Gebirgsenzian Südtiroler Enzian/Genzians dell'Alto Adige Genziana trentina o del Trentino
10. Bebidas espirituosas de frutas	Pacharán Pacharán navarro
11. Bebidas espirituosas con sabor a enebro	Ostfriesischer Korngenerer Genièvre Flandres Artois Hasseltse jenever Balegemse jenever Péket de Wallonie Steinhäger Plymouth Gin Gin de Mahón
12. Bebidas espirituosas con sabor a alcaravea	Dansk Akvavit/Dansk Aquavit Svensk Aquavit/Svensk Akvavit/Swedish Aquavit
13. Bebidas espirituosas anisadas	Anís español Évoca anisada Cazalla Chinchón Ojén Rute Ouzo/Oúζο
14. Licor	Berliner Kümmel Hamburger Kümmel Münchener Kümmel Chiemseer Klosterlikör Bayerischer Kräuterlikör Cassis de Dijon Cassis de Beaufort Irish Cream Palo de Mallorca Ginjinha portuguesa Licor de Singeverga Benediktbeurer Klosterlikör Ettaler Klosterlikör Ratafia de Champagne Ratafia catalana Anis portugués Finnish berry/fruit liqueur Großglockner Alpenbitter Mariazeller Magenlikör Mariazeller Jagasaftl Puchheimer Bitter Puchheimer Schloßgeist Steinfelder Magenbitter Wachauer Marillenlikör Jägertee, Jagertee, Jagatee

15. Bebidas espirituosas	Pommeau de Bretagne Pommeau du Maine Pommeau de Normandie Svensk Punsch/Swedish Punch
16. Vodka	Svensk Vodka/Swedish Vodka Suomalainen Votka/Finsk Vodka/Vodka of Finland

ANEXO II

Bebida espirituosa de Agave	TEQUILA: Protegida, elaborada y clasificada de acuerdo con la legislación y reglamentación de los Estados Unidos Mexicanos
Bebida espirituosa de Agave	MEZCAL: Protegida, elaborada y clasificada de acuerdo con la legislación y reglamentación de los Estados Unidos Mexicanos

Canje de Notas relativo al acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas

Nota nº 1

Señor:

Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas.

A este respecto, me complace confirmarle lo que sigue:

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4, los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad han acordado que la protección de la bebida espirituosa Tequila, que figura en el Anexo II del Acuerdo, no debe impedir la utilización en el Reino de España de la denominación «Tequila» durante un período de transición de un año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, a condición de que los productores locales se comprometan a no incrementar su producción actual.

Para la bebida denominada «Tequila» producida en España, las disposiciones establecidas en la primera frase del apartado 1 del artículo 19 del Acuerdo surtirán efecto cuando expire el citado período transitorio de un año.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre lo que precede.

Reciba el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del
Consejo de la Unión Europea*

Nota nº 2

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas.

A este respecto, me complace confirmarle lo que sigue:

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4, los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad han acordado que la protección de la bebida espirituosa Tequila, que figura en el Anexo II del Acuerdo, no debe impedir la utilización en el Reino de España de la denominación "Tequila" durante un período de transición de un año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, a condición de que los productores locales se comprometan a no incrementar su producción actual.

Para la bebida denominada "Tequila" producida en España, las disposiciones establecidas en la primera frase del apartado 1 del artículo 19 del Acuerdo surtirán efecto cuando expire el citado período transitorio de un año.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre lo que precede.»

Por mi parte le confirmo el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha Nota.

Reciba el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno de
los Estados Unidos Mexicanos*

Hecho en Bruselas, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Udfærdiget i Bruxelles den syvogtyvende maj nitten hundrede og syvoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am siebenundzwanzigsten Mai neunzehnhundertsiebenundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι εφτά Μαΐου χίλια εννιακόσια ενενήντα επτά.

Done at Brussels on the twenty-seventh day of May in the year one thousand nine hundred and ninety-seven.

Fait à Bruxelles, le vingt-sept mai mil neuf cent quatre-vingt-dix-sept.

Fatto a Bruxelles, addì ventisette maggio millenovecentonovantasette.

Gedaan te Brussel, de zevenentwintigste mei negentienhonderd zevenennegentig.

Feito em Bruxelas, em vinte e sete de Maio de mil novecentos e noventa e sete.

Tehty Brysselissä kahdentenkymmenentenäseitsemäntenä päivänä toukokuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmmentäseitsemän.

Som skedde i Bryssel den tjugosjunde maj nittonhundranittiosju.

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

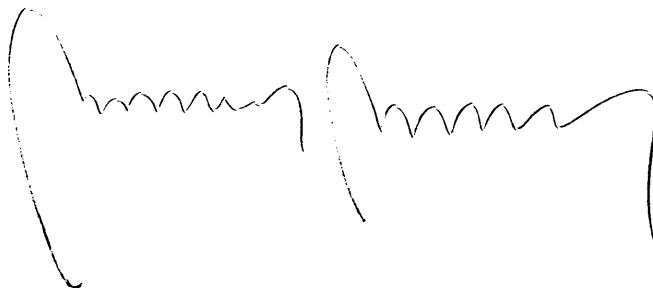
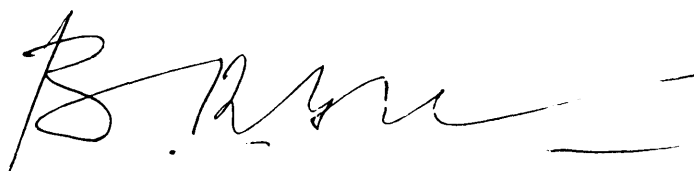
Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

På Europeiska gemenskapens vägnar



Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos



COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de mayo de 1997

por la que se reconoce, en principio, la conformidad de los expedientes presentados para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de la etilcarfentrazona, el fostiazato y la flutiamida en el Anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/362/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/68/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que la Directiva 91/414/CEE prevé la elaboración de una lista comunitaria de sustancias activas autorizadas para su incorporación en productos fitosanitarios;

Considerando que se han presentado expedientes referidos a tres sustancias activas a las autoridades de los Estados miembros con vistas a obtener la inclusión de esas sustancias en el Anexo I de la Directiva 91/414/CEE;

Considerando que, el 14 de febrero de 1996, la empresa FMC Europe NV presentó a las autoridades francesas un expediente relativo a la sustancia activa etilcarfentrazona;

Considerando que, el 5 de marzo de 1996, la empresa ISK Biosciences Division presentó a las autoridades británicas un expediente relativo a la sustancia activa fostiazato;

Considerando que, el 1 de febrero de 1996, la empresa Bayer SA presentó a las autoridades francesas un expediente relativo a la sustancia activa flutiamida;

Considerando que dichas autoridades han indicado a la Comisión los resultados de un primer examen de la conformidad de los expedientes con respecto a los datos y la información que figuran en el Anexo II y, en el caso de al menos un producto fitosanitario que contenga la sustancia activa en cuestión, en el Anexo III de la Directiva; que posteriormente, de acuerdo con lo dispuesto en

el apartado 2 del artículo 6, los solicitantes han transmitido los expedientes a la Comisión y a los demás Estados miembros;

Considerando que los expedientes relativos a la etilcarfentrazona, el fostiazato y la flutiamida fueron remitidos al Comité fitosanitario permanente el 19 de diciembre de 1996;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, debe confirmarse a escala comunitaria que cada uno de los expedientes se considera en principio conforme a los requisitos relativos a los datos y la información establecidos en el Anexo II y, al menos en el caso de un producto fitosanitario que contenga la sustancia activa en cuestión, en el Anexo III de la Directiva;

Considerando que esta confirmación es necesaria para proseguir el examen detallado del expediente y ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de conceder la autorización provisional de los productos fitosanitarios que contengan esa sustancia activa, de acuerdo con los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva y, concretamente, con arreglo al requisito según el cual es preciso proceder a una evaluación detallada de la sustancia activa y del producto fitosanitario respecto de los requisitos establecidos en la Directiva;

Considerando que tal decisión no excluye que se pidan al solicitante datos o información adicionales en caso de que se considere, durante el examen detallado, que tales datos o información son necesarios para la adopción de una decisión;

Considerando que queda entendido entre los Estados miembros y la Comisión que Francia proseguirá el examen detallado de los expedientes relativos a la etilcarfentrazona y la flutiamida y que el Reino Unido proseguirá el examen detallado del expediente relativo al fostiazato;

⁽¹⁾ DO n° L 230 de 19. 8. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 277 de 30. 10. 1996, p. 25.

Considerando que Francia y el Reino Unido presentarán a la Comisión con la mayor brevedad posible y, a más tardar, en el plazo de un año, un informe sobre las conclusiones de sus exámenes, junto con posibles recomendaciones sobre la inclusión o no inclusión de la sustancia y las eventuales condiciones a que deba estar sometida; que, tras la recepción de esos informes, el examen detallado proseguirá con la participación de expertos de todos los Estados miembros en el seno del Comité fitosanitario permanente;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los siguientes expedientes se consideran en principio conformes a los requisitos relativos a los datos y la información establecidos en el Anexo II y, en el caso de un producto fitosanitario que contenga la sustancia activa en cuestión, en el Anexo III de la Directiva:

- 1) el expediente presentado por la empresa FMC Europe NV a la Comisión y a los Estados miembros con vistas a la inclusión de la etilcarfentrazona como sustancia

activa en el Anexo I de la Directiva 91/414/CEE y que fue remitido al Comité fitosanitario permanente el 19 de diciembre de 1996;

- 2) el expediente presentado por la empresa ISK Biosciences Division a la Comisión y a los Estados miembros con vistas a la inclusión del fostiazato como sustancia activa en el Anexo I de la Directiva 91/414/CEE y que fue remitido al Comité fitosanitario permanente el 19 de diciembre de 1996;
- 3) el expediente presentado por la empresa Bayer SA a la Comisión y a los Estados miembros con vistas a la inclusión de la flutiamida como sustancia activa en el Anexo I de la Directiva 91/414/CEE y que fue remitido al Comité fitosanitario permanente el 19 de diciembre de 1996.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de mayo de 1997

que modifica algunas Decisiones por las que se autoriza a Francia a limitar la comercialización de semillas de determinadas variedades de especies de plantas agrícolas

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(97/363/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

Vista la Directiva 70/457/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 15,

Considerando que mediante las Decisiones 76/219/CEE⁽²⁾, 78/127/CEE⁽³⁾, 80/1360/CEE⁽⁴⁾, 82/948/CEE⁽⁵⁾ y 87/117/CEE⁽⁶⁾ se autorizó a Francia a limitar, entre otras cosas, la comercialización de semillas de determinadas variedades de maíz;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 15 de la Directiva 70/457/CEE, las semillas y materiales de reproducción de variedades de especies de plantas agrícolas que hayan sido admitidos oficialmente en al menos un Estado miembro y que reúnan las condiciones establecidas en la Directiva 70/457/CEE dejarán de estar sometidos en la Comunidad a cualquier restricción de comercialización en lo que se refiere a la variedad a partir del 31 de diciembre del segundo año siguiente al de la admisión de la variedad;

Considerando, no obstante, que en el apartado 2 del artículo 15 de la citada Directiva se establece que, en los casos contemplados en el apartado 3 del artículo 15, un Estado miembro podrá quedar autorizado, previa petición, para prohibir la comercialización de semillas y material de reproducción de determinadas variedades;

Considerando que por las mencionadas Decisiones de la Comisión se autorizó a Francia a prohibir, entre otras cosas, la comercialización de semillas de determinadas variedades de maíz con un índice de clase de madurez de la FAO igual o superior a 800, incluido en el actual catálogo común de las especies de plantas agrícolas;

Considerando que Francia ha notificado a la Comisión que ya no desea disponer de las citadas autorizaciones con respecto a las mencionadas variedades de maíz;

Considerando que deben retirarse dichas autorizaciones con respecto a las mencionadas variedades de maíz;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y material de reproducción para la agricultura, horticultura y bosques,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se retiran las autorizaciones concedidas a Francia con respecto a las variedades de maíz (*Zea mays* L.) en las Decisiones que figuran a continuación:

- 76/219/CEE,
- 78/127/CEE,
- 80/1360/CEE,
- 82/948/CEE,
- 87/117/CEE.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 225 de 12. 10. 1970, p. 1.

(2) DO nº L 46 de 21. 2. 1976, p. 30.

(3) DO nº L 41 de 11. 2. 1978, p. 43.

(4) DO nº L 384 de 31. 12. 1980, p. 44.

(5) DO nº L 383 de 31. 12. 1982, p. 25.

(6) DO nº L 49 de 18. 2. 1987, p. 34.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 3067/95 del Consejo, de 21 de diciembre de 1995, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1956/88 por el que se establecen disposiciones para la aplicación del programa internacional de inspección mutua adoptado por la Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 329 de 30 de diciembre de 1995)

En la página 2, en el apartado 10, inciso ii):

en lugar de: «inspección exhaustiva bajo la autoridad de un inspector NAFO»,
léase: «inspección exhaustiva bajo la autoridad del Estado miembro de pabellón y en presencia de un inspector NAFO».

Rectificación al Reglamento (CE) nº 1256/96 del Consejo, de 20 de junio de 1996, relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1996 y el 30 de junio de 1999 a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 160 de 29 de junio de 1996)

En el título del Reglamento:

en lugar de: «entre el 1 de enero de 1996 y el 30 de junio de 1999»,
léase: «entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1999»;

en la página 11:

en lugar de: «0802 00 11»,

léase: «0803 00 11»;

en lugar de: «0805 10 29»,

léase: «0806 10 29»;

en lugar de: «0805 10 30»,

léase: «0806 10 30»;

en la página 15:

en lugar de: «20076 10 10»,

léase: «2007 10 10»;

en la página 21:

en lugar de: «2007»,

léase: «2207»;

en lugar de: «2041 10 41»,

léase: «2401 10 41»;

en la página 36, en el código NC ex 0304 10 98:

en lugar de: «*Lamna cornubica*»,

léase: «*Lamna cornubica; Isurus nusus*»;

en la página 52, en el Anexo II, en la parte 2, en el punto II:

en lugar de: «[...] importaciones comunitarias del sector, por un lado, y la parte de esas importaciones respecto de la totalidad de las importaciones comunitarias para todos los sectores industriales, por otro.»;

léase: «[...] importaciones comunitarias de este sector, por un lado, y, por otro lado, la parte de este país respecto de la totalidad de las importaciones comunitarias.»;

en la página 53, en la parte A del Anexo III; insertar «096 Antigua República Yugoslava de Macedonia»;

en la página 54: suprimir la parte «C. OTROS BENEFICIARIOS» y el código «096 Territorio de la Antigua República Yugoslava de Macedonia»;

en la página 55, en el Anexo V:

en lugar de:

«Mercado Común de América Central

416 Guatemala
424 Honduras
428 El Salvador
432 Nicaragua
436 Costa Rica
442 Panamá»;

léase:

«Mercado Común de América Central

416 Guatemala
424 Honduras
428 El Salvador
432 Nicaragua
436 Costa Rica

442 Panamá»

en la página 57, en el Anexo VI:

— en la nota 2 a pie de página:

en lugar de: «... las gambas del código 0306 13 originarias ...»;

léase: «... los camarones, langostinos, quisquillas y gambas del código 0306 13 originarios ...»;

— en la nota 3 a pie de página:

debe completarse esta nota, a partir de la última palabra, con el siguiente párrafo: «... correspondiente a la cifra intermedia entre la cantidad más elevada y la menos elevada de los últimos 4 años para los cuales se disponga de estadísticas.»;

en la página 63: debe suprimirse la nota 6 del Anexo VI.

Rectificación al Reglamento (CE) nº 2061/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de octubre de 1996, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1601/91 por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos a base de vino y de cócteles aromatizados, de bebidas aromatizados de productos vitivinícolas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 277 de 30 de octubre de 1996)

En la portada y en la página 1, el título del Reglamento reizará así:

«Reglamento (CE) nº 2061/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de octubre de 1996, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1601/91 por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas».
